

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado y del Saz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES.

La situación del Monopolio de cerillas, regido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en Febrero de 1908, á las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892 con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

La fabricación se realiza por medio de contratos en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos individuales, de carácter circunstancial, escasos de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, á quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta, por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las circunstancias, al hacerse cargo el Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en olvido este asunto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1909, que declaró en período de ensayo, á los efectos del de 27 de Febrero de 1852, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de Junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que se consideraban oportunas á este efecto; la ley de 29 de Julio de 1910; que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto á la fabricación y á la venta; el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que, en uso de dicha autorización, estableció la explotación directa del Monopolio, con dis-

posiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de Junio de 1910; el proyecto de ley de 28 de Mayo de 1913, en el que se proponía el arriendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de Mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas adiciones y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron á ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes ha podido pasar de los primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible no se inician; los edificios-fábricas que se expropiaron á los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen. Y es fuerza convenir que ni el interés ni el prestigio del Estado consienten la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, al arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente á la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse á los procedimientos del Estado ni á sus formas normales de contratar, el sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente á un grupo determinado de industriales ó de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta, ya en junto, ya por separado; de señalar las condiciones

principales que en cada grupo del arriendo han de ser base de indudables mejoras ó servir cumplidamente de garantía á los intereses del Estado y de establecer disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejen de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesidades actuales del Monopolio, tiene la honra, debidamente autorizado por S. M., de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas ó separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especial de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo

de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Éste podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado á prestar la fianza que se determine.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. Á los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones á que se refiere la Base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la *Gaceta de Madrid*, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenezcan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones regl-

mentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos y el uso que se hagan de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo á la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento, con relación al precio de venta á que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá á la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fábricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados para mediante el nombramiento de agentes á su costa contribuir á la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas, conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(*Gaceta del día 3 de Octubre.*)

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Noviembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último

recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.
Petróleo.

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Petróleo.

Para el Depósito de Lugo.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón vegetal.
Petróleo.

Coruña 10 de Octubre de 1916.—
El Director, Luís Ruiz.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia en..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña... de... de 191...

Firma y rúbrica.

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo pre-
venido en el art. 87 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de
1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
	GRUPO UNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1908.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la fioxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3631	>	>	>	>	>	>	750	1208 33	>	>	>	311 21	5900 54				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 17	333 33				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	922 91	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	1014 57				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	454 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	54 17	508 33				
TOTALES.....	5362 23	>	>	>	>	>	>	750	1291 66	>	>	>	402 88	7806 77	7806 77			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	250	>	>	>	>	>	41 66	291 66				
» Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	83 33				
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41				
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	41 66	1030 31	1030 31			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	161 45	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	161 45				
» Art. 2.º—Pensiones.....	983 22	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	105	1088 22				
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	4057 16	>	>	>	>	>	>	>	4057 16				
TOTALES.....	983 22	161 45	>	>	>	4057 16	>	>	>	>	>	>	105	5306 83	5306 83			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	854 17	>	>	>	768 75	>	62 50	>	>	>	>	1685 42				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	250	>	>	>	>	>	>	54 16	3829 66				
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	>	>	4379 67	>	>	250	789 58	>	62 50	>	>	>	54 16	5535 91	5535 91			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
» Art. 2.º—Hospitales.....	41 66	>	>	>	7899 46	104 16	>	>	>	>	>	>	558 33	8603 61				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5494 95	>	>	>	8627 66	>	>	>	>	>	>	>	1013 69	15136 30				
TOTALES.....	5599 11	>	>	>	16527 12	104 16	>	>	>	>	>	>	1572 02	23802 41	23802 41			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1709 58	>	1500	>	>	>	>	>	>	52 67	3262 25	3262 25			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	755 84	755 84	755 84		
CAP. 10.º Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	145 83	>	>	>	>	>	>	>	145 83				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588 46	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	>	>	40 83	3212 62				
TOTALES.....	2588 46	>	>	>	>	145 83	>	>	>	583 33	>	>	40 83	3358 45	3358 45			
CAP. 11.º Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	562 50	562 50	562 50			
CAP. 12.º Artículo único.—Otros gastos.....	692 66	>	>	>	>	208 33	7416 66	>	>	>	>	>	96 41	8114 06	8114 06			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15309 01	244 78	4379 67	1709 58	16527 12	208 33	13473 81	1122 91	750	1354 16	583 33	569 91	737 92	2928 13	59918 66	59918 66		

Palencia 29 de Septiembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 29 de Septiembre de 1916.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. José de los Ríos Rodríguez, vecino de Brañoseira, según cédula personal núm. 156 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 10 de Octubre solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada La Unión, número 2.183, de mineral de hulla, sita en término de Verdeña, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio llamado Peña Horcada y Quintana; lindante por todo rumbo con terreno del común.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo en la tierra por el Sur propiedad de Antolín Fernández, vecino de Tremaya, en el paraje llamado Horcadilla, y desde este punto al N. se medirán 500 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta en dirección al SO. se medirán 300 metros, fijando la 2.ª estaca; en dirección al SE. se medirán 800 metros, fijando la 3.ª estaca; de ésta en dirección al NE. se medirán 300 metros, fijando la 4.ª estaca; de ésta en dirección al NO. se medirán otros 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas, según el registrador.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Octubre de 1916.—
Ramón Alonso.

No habiendo presentado el interesado D. Felipe González Ballesteros, la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el art. 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de carbón titulada «Than», número 2.178, del término de Ceñera de Zalima y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Palencia 10 de Octubre de 1916.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Con fecha del 16 al 24 del corriente mes de Octubre se practicarán las operaciones de reconocimiento y en su caso, de demarcación, de la mina titulada «Angela», número 2.182, sita

en Redondo y cuyo dueño es D. José Díez Simón.

Lo que se anuncia al público y á los dueños de las minas colindantes para su conocimiento, así como al interesado, á los efectos reglamentarios.

Palencia 11 de Octubre de 1916.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por providencia del Sr. Gobernador civil se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina titulada «Santo Tomás», número 2.160, de 21 hectáreas, de mineral carbón, del término municipal de Vañes, por renuncia del interesado D. Pío García Evolet, vecino de Palencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Palencia 11 de Octubre de 1916.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial se proceda por los medios que estén á su alcance á averiguar el paradero de una capa impermeable color verdoso, con una costura despegada. Otra capa de paño color azul celeste, con cuello de veludillo negro. Una blusa de rayas negras y blancas de batista. Una bata blanca con cuello y volante de encaje; y un traje completo de seda azul claro, liso; las cuales fueron sustraídas durante la mañana del tres del actual en la casa de lenocinio de Marcela Morán, calle de Mancornador, número diez, de esta ciudad, á María de los Dolores Roldán, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren de no acreditar legítima adquisición, deteniéndose á los autores del hecho si se logra averiguarlo.

Dado en Palencia á nueve de Octubre de mil novecientos dieciseis.—
Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia, dimanante del sumario núm. 60 del año 1909, que se tramitó en este Juzgado por el delito de estafa, contra Ramón Sánchez Melero, he acordado, mediante desconocerse el domicilio actual de dicho procesado, el que residió en Valladolid, Plazuela de San Miguel, núm. 9, se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento del Ramón

Sánchez Melero, que la Audiencia provincial de esta Capital, por auto de primero de Septiembre último, acordó la remisión de la condena que por referida causa le fué impuesta, y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de veintiseis de Abril de mil novecientos diez, durante el plazo de tres años.

Dado en Palencia á siete de Octubre de mil novecientos dieciseis.—
Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario.

En virtud del presente, se excita el celo de las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de quince arrobas de uvas que han sido sustraídas de dos viñedos, al pago de San Andrés, en término de Dueñas, de la propiedad de Doña Consuelo Galindo, la noche del veintinueve de Septiembre último, y caso de ser habido dicho fruto se proceda á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario núm. 164 del corriente año que se instruye por tal hecho.

Dado en Palencia á doce de Octubre de mil novecientos dieciseis.—
Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Astudillo.

Don Angel Villar Madrueño, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día treinta del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de un caballo pelo rojo, edad cerrada, alzada seis y media cuartas próximamente, tuerto del ojo derecho é inutil, perteneciente á la procesada en causa por hurto Ramona Rivero Vazquez y se halla depositado en poder del vecino de esta villa Florentino Galvo Vargas, donde podrán verle los que deseen interesarse en la subasta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta, que fué el de treinta pesetas y será admisible cualquiera postura que se haga.

Dado en Astudillo á once de Octubre de mil novecientos dieciseis.—
Angel Villar Madrueño.—El Secretario, Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Tabanera de Valdavia.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para

el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días al objeto de oír reclamaciones.

Tabanera de Valdavia 7 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Donato Martín.

Husillos.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y la de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, dotada la primera con el haber anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los Profesores veterinarios que deseen desempeñarlas pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en un plazo de quince días.

La asistencia veterinaria y herrado puede contratar libremente con los vecinos.

Asímismo se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor, dotada con el haber anual de cuarenta y cuatro fanegas de trigo, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Husillos 8 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Santibáñez de Resoba.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial y de la urbana para el año de 1917 y á fin de cobrar dichos impuestos, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyesen justas, advertidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo, después no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 8 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel García.

Resoba.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el pago de dichas contribuciones en el año próximo venidero de 1917, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados dichos repartimientos por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Resoba 7 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Barreda.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.